

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33.		45
Seis id.	66.		90
Un año.	432.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1667.

Presupuestos adicionales á los ordinarios municipales, respectivos al año económico de 1863 á 1864.

Próximo el día en que ha de procederse á la redacción de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos municipales de 1862 con la prorogación de los seis primeros meses del corriente, cuyo ejercicio ha de cerrarse el día 30 del mes actual, y á la formación de los presupuestos adicionales á los ordinarios vigentes en que han de refundirse, he tenido á bien acordar que los Alcaldes de los pueblos de la provincia cuiden, bajo su responsabilidad personal, de que los Secretarios de los Ayuntamientos ejecuten estas operaciones con la rigurosa exactitud que exigen la Real orden de 30 de Julio de 1859, inserta en el Boletín oficial de 10 de Agosto de dicho año, núm. 126, y la circular de la Dirección general de Administración local de 12 de Marzo de 1860, publicada en el Boletín oficial de 21 del mismo mes, núm. 46, atendiendo además á las reglas que se dictan á continuación, en conformidad á las instrucciones dadas por el Gobierno de S. M. que mira con preferente solicitud este importante servicio. Las liquidaciones y presupuestos adicionales serán extendidos en los impresos que se remitirán oportunamente, y se encarga á los Sres. Alcaldes hagan que los Secretarios vayan preparando los trabajos para que en el próximo Octubre puedan ser trasladados á los impresos y evacuar este servicio sin pérdida de tiempo.

Reglas á que deben atenderse.

Liquidación de gastos.

1.ª En la primera casilla de la liquidación de gastos se colocarán las partidas que hayan sido autorizadas en el presupuesto de 1862, con la ampliación por los seis primeros meses del corriente ó sea para los 18 meses, de forma que al fin de cada artículo y capítulo salga un total igual al que resulte en el impreso del presupuesto, y que lo mismo se observe respecto del resumen de la liquidación, el cual ha de ser igual al del presupuesto. En el caso de que al ser aprobado, se hubiesen hecho alteraciones en las partidas consignadas en los mismos, se tendrán en cuenta al redactarse esta casilla, guiándose para ello de lo que resulte del decreto de aprobación, aumentando ó disminuyendo, según corresponda, la cantidad de la partida variada. Lo mismo se hará cuando después de aprobado el presupuesto se haya concedido aumento en algún servicio.

2.ª En la casilla segunda se estampará la cantidad que se haya pagado por cuenta de las respectivas partidas durante los 18 meses del ejercicio del presupuesto, ó sea desde 1.º de Enero de 1862, hasta fin de Junio de 1863.

3.ª En la casilla tercera se pondrá la cantidad que se haya satisfecho por dichas partidas en el período de ampliación, esto es, en los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año actual. Se tendrá muy presente que el producto de estas dos casillas no puede exceder ni en un solo céntimo del importe de la primera, por estar terminantemente prohibido que se pague cantidad alguna con exceso al crédito autorizado en el presupuesto, según lo mandado en el artículo 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y en la prevención cuarta de la circular de 12 de Marzo de 1860 citadas.

4.ª En la cuarta casilla se consignará la diferencia que resulte entre lo pagado y autorizado, sea ó no económica. Se encarga á los Alcaldes, cuiden, bajo su responsabilidad, que se llene esta casilla con toda la cantidad que aparezca pagada de menos, si es que hay diferencia; y se advierte así porque son muchos los que dejan de cumplir este requisito.

5.ª La casilla quinta está destinada á la parte pagada de menos por economías obtenidas.

6.ª La casilla sexta pertenece á las cantidades no satisfechas en ninguno de los dos períodos, pero que

se deben aun y hay obligación de pagar por referirse á servicios aprobados y realizados ó ejecutados en todo el año de 1862 ó en los seis primeros meses del corriente, que no fueron pagados por falta de fondos, por falta de reclamación de la parte interesada ó por cualquier otra causa.

El importe de esta casilla es el que constituye las resultas que salen al final del resumen, y se consignan luego en el artículo 1.º capítulo 12 del presupuesto adicional y refundido.

7.ª Tendrán presente los Alcaldes que el total importe de las cantidades de las casillas sexta y quinta debe ser igual á la que contenga la casilla cuarta en razón de que en esta se estampa lo que corresponde á las economías y á las resultas por obligaciones pendientes de pago.

8.ª En el respaldo del impreso y lugar de las observaciones se manifestarán con toda claridad las causas que hayan ocasionado las economías obtenidas que aparezcan en la casilla quinta, así como los motivos de no haber sido satisfechas las obligaciones realizadas en el año anterior, que como pendientes de pago, pasan al presupuesto adicional.

9.ª Cuidarán los Alcaldes de no consignar cantidad alguna en esta liquidación por las partidas pagadas por contribución territorial y contingente del 20 por 100 de Propios, ya porque su colocación alteraría la cantidad de las mismas liquidaciones que deben salir conformes con el presupuesto de los 18 meses, ya porque esas corresponden á las relaciones á deducir llamadas bajas que quedan fuera del presupuesto.

40. La primera casilla de esta liquidación está destinada al producto líquido de los diferentes ingresos aprobados en el presupuesto; de manera que al final del resumen salga un total igual al que aparece al pie del presupuesto ampliado según queda dicho de la de gastos.

41. La casilla segunda es para recoger en ella la cantidad recaudada en los 18 meses por cuenta de la partida consignada en la primera que es la base, pero cuidando de rebajar la parte que en cada pago haya correspondido á la contribución ordinaria y contingente del 20 por 100 de Propios, pues queda dicho en la regla novena que estas cantidades pertenecen á las relaciones á deducir, esto es, á las bajas que se hacen del total de las reclamaciones por productos de propios y comunes.

42. En la casilla tercera se consignarán las cantidades recaudadas en el periodo de ampliación ó sea en los meses de Julio, Agosto y Setiembre con la rebaja de la parte que haya correspondido á la contribución ordinaria, y 20 por 100 de Propios, por las razones manifestadas en la regla precedente.

43. Se advierte que en estas casillas segunda y tercera debe colocarse cualquiera cantidad que haya ingresado en las arcas municipales, aunque no se hubiese consignado partida alguna por el concepto á que corresponda, en la casilla primera en razón de no haberse tenido presente al formarse y ser aprobado el presupuesto ampliatorio.

44. En la cuarta casilla se pondrá lo que resulte cobrado de mas, ó sea la diferencia que haya entre el producto de las casillas segunda y tercera y el de la primera en los casos en que lo recaudado sea mayor que lo aprobado en el presupuesto, y también cuando se cobren cantidades por conceptos que no entraron en el presupuesto.

45. En la quinta casilla se consignarán las cantidades recaudadas de menos y que se consideran de déficit ó de dudoso cobro, al menos dentro del tiempo en que le haya de estar en ejercicio el presupuesto del presente año económico.

Se necesita mucho cuidado para calificar una partida de ingreso de difícil ó dudoso cobro, debiendo instruirse ante los Ayuntamientos el oportuno expediente justificativo, para evitar errores ó abusos que dañen á los intereses del común, espresándose así en el oficio de remisión de los presupuestos, sin perjuicio de manifestar al reverso del impreso y lugar de las observaciones, la causa porque no se espere la cobranza en el tiempo indicado. En esta casilla podrán colocar los Alcaldes las sumas que crean no poder cobrar por las partidas que consignaron en el presupuesto, en equivalencia de la renta que ganaban

las fincas de propios y comunes enajenados, por virtud de lo mandado en las leyes de desamortización, si consideran que las referidas cantidades consignadas exceden de lo que el Tesoro público haya de dar hasta fin de Junio de 1864, en razón á lo que devenguen los plazos que hasta la indicada fecha deban haber entregado los compradores, deducido el 20 por 100 que corresponde al Estado y el 5 por 100 por gastos de investigación, venta y demás, teniendo presente para la liquidación lo prevenido en la ley de 1.º de Abril de 1859 y Real instrucción de 1.º de Julio del mismo año.

46. En la 6.ª casilla se consignará lo que resulte cobrado de menos en 30 del presente mes de Setiembre, pero que por ser créditos realizables ó que se espera cobrar, constituye lo que se llama *resultas* por ingresos, y para el presupuesto adicional, colocándose en el artículo 3.º capítulo 8.º del de ingresos.

En el lugar de las observaciones que están al respaldo del impreso, se manifestarán los motivos porque no han sido cobrados dentro del tiempo en que ha estado en ejercicio el presupuesto.

Presupuesto adicional.

47. El objeto del presupuesto adicional es el hacerse cargo de los resultados del ejercicio del anterior, que concluyen en fin del presente mes, para enlazarlas con el del corriente, y de los gastos nuevos que haya necesidad de consignar.

48. Estos gastos nuevos serán los que estén previamente autorizados si otros que los Ayuntamientos consideran indispensables, acompañando la oportuna relación, que dé á conocer la autorización ó necesidad de los mismos.

49. Tendrán presente los Alcaldes, que en el presupuesto adicional no puede proponerse aumento de empleados ni de sueldos, por prohibirlo la orden circular de la Dirección general de Administración local de 16 de Julio de 1861; que se publicó en el Boletín Oficial de 24 de Marzo de 1862 núm. 48, y haberlo recordado el Gobierno de S. M. en varias reales órdenes.

20. Las obligaciones del año anterior pendientes de pago, ó sean las *resultas* que salgan en la última casilla de la liquidación general de gastos, serán colocadas en el art. 1.º del cap. 12.

Para comprobar estas *resultas*, se redactará una relación detallada que espese y especifique todas y cada una de las obligaciones del ejercicio de los 18 meses que vengán al art. y cap. indicado, por no haber sido satisfechas durante dicho ejercicio en los tres meses.

21. En el art. 2.º del citado capítulo 12, se colocará cualquier deuda de años anteriores, que por cual-

quier causa no haya figurado en presupuesto, y se considere de abono; acompañándose así mismo la competente relación, que con toda claridad exprese la naturaleza y causa de la deuda.

Ingresos.

22. En la redacción del presupuesto adicional de ingresos, se observarán las mismas reglas que para el de gastos, acompañando la oportuna relación que esplice cualquier producto que haya que consignar.

23. El día 30 del corriente mes se practicará un arqueo de los fondos pertenecientes á los ingresos del presupuesto del año anterior, cuyo ejercicio se cerrará en el citado día; y la cantidad que resulte en arcas se consignará en el art. 1.º del cap. 8.º

De esta diligencia se estenderá el oportuno certificado que se acompañará como comprobante de la operación.

También se acompañará certificado del arqueo que ha debido celebrarse el 30 de Junio último. La existencia en arcas el día 30 de Junio, debe ser igual á la diferencia que resulte de la comparación entre la cantidad pagada durante los 18 meses que es la que aparecerá al final del resumen de la 2.ª casilla de la liquidación general de gastos y la recaudada en el mismo tiempo que es la suma del resumen de la 2.ª casilla de la liquidación de ingresos.

Para demostrar la exactitud de la existencia de 30 de Setiembre que es la que se estampa en el art. 1.º del capítulo 8.º se sumará separadamente el producto de las casillas 1.ª y 2.ª de la liquidación general de gastos y el de las casillas 1.ª y 2.ª de ingresos, restando el importe de las primeras del de las segundas. La diferencia que salga habrá de ser igual á lo que arroje el certificado ó sea el metálico que se encuentre en arcas.

24. Los reintegros por pagos hechos indebidamente, se consignarán en el art. 2.º del cap. 8.º

25. En el art. 3.º del mismo capítulo, se estamparán las *resultas* que aparezcan al pie de la liquidación general de ingresos; pero acompañará una relación detallada que espese la causa del débito, el nombre del deudor ó deudores y la cantidad que cada uno deba, sacándolas al margen derecho y sumándolas, á fin de que salga una suma igual á la que arroje la liquidación.

26. El art. 4.º del mencionado capítulo está destinado, como expresa su epigrafe, á créditos á favor del municipio procedentes de años anteriores; pero que no han figurado en el presupuesto anterior, debiendo acompañarse en los casos en que los haya, una relación detallada igual á la de las *resultas* de que se ha hablado en la regla anterior.

Refundición del presupuesto adicional en el ordinario vigente.

27. Refundición no es otra cosa, que el ir colocando las partidas aprobadas en el presupuesto ordinario y las que se propongan en el adicional, en los artículos y capítulos que le corresponda de los nuevos impresos que se remitirán, de manera que unos y otros figuren en el mismo presupuesto, pero sin acompañar relaciones, cuidando de colocar cada servicio en el lugar que tengan señalado en el impreso, cumpliendo las observaciones hechas al aprobarse el presupuesto ordinario vigente de algunos pueblos.

28. El presupuesto adicional se unirá al referido y se remitirá un duplicado á este Gobierno de provincia, quedando un tercer ejemplar en la Secretaría del Ayuntamiento.

29. Si hubiese necesidad de hacer transferencias de créditos, lo acordarán los Ayuntamientos y mayores contribuyentes en los casos en que según la ley deben concurrir, y el crédito transferido se colocará en el capítulo y artículo que corresponda, acompañando la competente relación que dé á conocer la necesidad, utilidad ó conveniencia de la traslación.

30. En la refundición del presupuesto de ingresos se tendrá mucho cuidado en fijar la cantidad que por los diferentes productos esperen recaudar las municipalidades. Esta regla servirá de base para que sean reformadas las partidas consignadas y autorizadas en el presupuesto ordinario en equivalencia de la renta de bienes de Propios vendidos y réditos de censos redimidos, teniendo presente que ha de ser el importe del 3 por 100 de los plazos que los compradores de las fincas hayan de haber entregado hasta fin de Junio de 1864, deducida la quinta parte que corresponde al Estado y el importe de gastos de investigación y venta según queda dicho en la regla 15.ª

31. En el capítulo 9.º se reproducirán sin alteración, los recargos que han sido autorizados, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario vigente aunque resulte sobrante en el presupuesto refundido.

32. Si se pidieren gastos nuevos, transferencia de créditos ó modificación en los ingresos del presupuesto ordinario; se acompañará certificado en que se acredite haber sido acordado por el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes cuando deban concurrir, y se cuidará de anotar al margen de dicho certificado el nombre de los concejales y contribuyentes que concurren á la sesión.

33. En el caso de resultar déficit, el Ayuntamiento asociado á un número igual de mayores contribuyentes, propondrá, para cubrirle, el todo ó parte, según se necesite, de la quinta parte adicionada á los re-

cargos autorizados sobre las contribuciones directas con destino al que resultó en el presupuesto ordinario, colocándole en los artículos 9.º ó 10.º del capítulo 9.º y si no alcanzare, propondrán otros arbitrios legales, debiendo ser en este caso, doble el número de mayores contribuyentes; teniendo presente que no pueden ya aumentarse los recargos concedidos sobre las contribuciones directas, por estar prohibidos los repartimientos adicionales.

34. Los Ayuntamientos que no tengan obligaciones que satisfacer, ni ingresos que recaudar del presupuesto de 1862 y su ampliación, no necesitan formar presupuesto adicional; pero remitirán un certificado en que se haga constar que al cerrarse la cuenta del ejercicio de los 18 meses, estaban satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos de dicho presupuesto. Además de este certificado remitirán la liquidación general de gastos y de ingresos de que ninguno puede escusarse y el certificado de los arcos de 30 de Junio y 30 de Setiembre del corriente año.

35. Las cantidades consignadas en el capítulo 7.º del presupuesto ordinario de ingresos por el sobrante que quedó al final del de 1862, ampliado por los seis primeros meses del corriente, desaparecerá y no se pondrá en el refundido que ahora se va á formar, porque hallándose embebido su importe en la liquidación general de ingresos que ha de redactarse del ejercicio de los 18 meses referidos, saldrá duplicado, si se deja en el mencionado presupuesto refundido y luciese en la liquidación.

36. Los certificados de las actas de arqueo de 30 de Junio y Setiembre, serán atendidos como los que se insertan al pie de esta circular, correspondiente al Ayuntamiento de Puente Genil, pero con la fecha indicada y con las cantidades que resulten en las arcas respectivas.

37. Los Alcaldes de los pueblos en que haya establecimiento de Beneficencia municipal, cuidarán bajo su responsabilidad personal de que los directores ó Administradores de dichos establecimientos, redacten sin perder tiempo y bajo las reglas contenidas en esta circular, las liquidaciones y presupuestos que las conciernen; haciendo que los secretarios de los Ayuntamientos les ayuden en esta clase de trabajos, sin permitirles que se escusen de ello bajo ningún pretexto, por ser obligación suya examinar todos los datos, para incorporar su resultado con la debida exactitud en las liquidaciones y presupuestos de la corporación municipal.

Encargo á los Sras. Alcaldes y Secretarios el mayor celo para el cumplimiento de cuanto queda mandado; teniendo entendido que no disimularé la menor falta, porque no es posible consentir errores en la contabilidad municipal.

Córdoba 18 de Setiembre de 1863.
—Juan Cervero.

Acta de arqueo de 31 de Diciembre de 1861.

En la villa de Puente Genil en 31 de Diciembre de 1861: el Sr. D. José Padilla y Parejo, Alcalde constitucional de la misma, asistido de mi el Secretario del Ayuntamiento constitucional, se constituyó en la Depositaria municipal á cargo de Don Agustín Aguilar y Cano á fin de practicar el arqueo de los fondos existentes, en cumplimiento del artículo 19 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 y demás instrucciones vigentes para la ordenación de las cuentas, verificado el recuento de papel y metálico dió el siguiente resultado.

Cantidad líquida recaudada en todo el año de 1861, según la casilla segunda de la liquidación general de ingresos, reales vellón. 268240 94

Id. pagada en el mismo tiempo según la segunda casilla de la liquidación de gastos..... 205151 10

Diferencia.... 63089 84

Reconocida el arca resultaron existentes la cantidad de 63089 rs. 84 cénts. en oro, plata y vellón, la misma que arroja la diferencia de la liquidación que antecede. Y para que conste y obren sus efectos firmamos con el Depositario el presente acta. —El Alcalde, José Padilla. —El Depositario, Agustín Aguilar y Cano. —El Secretario, Félix Camacho.

Yo el infrascripto Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa: certifico, que el acta anterior está conforme con su original que obra en esta Secretaría á que me refiero. Y para que conste y obren sus efectos en el presupuesto adicional del corriente año, pongo la presente que visará el Alcalde Presidente en Puente Genil á 6 de Abril de 1862. —V.º B.º —El Alcalde, José Padilla. —El Srío. Félix Camacho.

Acta de arqueo de 31 de Marzo.

En la villa de Puente Genil en 31 de Marzo de 1862. El Sr. D. José Padilla y Parejo, Alcalde constitucional de la misma, asistido de mi el Secretario del Ayuntamiento, se constituyó en la Depositaria municipal á cargo de D. Agustín Aguilar y Cano, á fin de practicar el arqueo de los fondos existentes en cumplimiento de los artículos 12 y 19 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 y demás instrucciones vigentes, para la ordenación de cuentas, verificado el reconocimiento y recuento de papel y metálico, dió el resultado siguiente:

Recaudado en todo el año de 1861, según la segunda casilla de la liquidación. 268240 94

Id. en los tres meses

De ampliación según la casilla tercera.....

3678 59

271919 53

Pagado en el año de 1861, según la segunda casilla de la liquidación de gastos.....

205151 10

Id. en el período de ampliación consignado en la tercera casilla de idem.....

57242 97

262364 07

Existencia.... 9555 46

Reconocida el arca resultó existente la cantidad de nueve mil quinientos cincuenta y cinco rs. en oro, plata y vellón la misma que arroja la anterior liquidación. Y para que conste y obren sus efectos, firmamos con el Depositario el presente acta. —El Alcalde José Padilla. —El Depositario Agustín Aguilar y Cano. —El Secretario Félix Camacho.

Yo el infrascripto Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa certifico; que el acta anterior está conforme con su original que obra en esta Secretaría á que me refiero.

Y para que conste y obren sus efectos en el presupuesto adicional del corriente año, pongo la presente que visará el Sr. Alcalde Presidente en Puente Genil á 6 de Abril de 1862. —V.º B.º —El Alcalde. —El Secretario.

Circular núm. 1655.

Ayuntamientos.

El desarrollo creciente de la riqueza pública en nuestro país, debido á las muchas mejoras materiales llevadas á cabo que dan rápido impulso á la agricultura, á la industria y al comercio; harán que la administración se vaya también desembolvendo, y que la municipal tome notables proporciones, pesando sobre los Alcaldes y Ayuntamientos multitud de obligaciones antes desconocidas.

No basta la inteligencia y celo que reconozco en la generalidad de las autoridades y corporaciones locales para atender á tantos y tan vastos servicios; ni el Gobierno puede exigir, que el padre de familia, el hombre de profesion, el agricultor y el industrial, abandonen los medios de subsistencia para atender al servicio público. Por esto la ley con justa prevision estableció al lado de los Alcaldes y Ayuntamientos funcionarios de la confianza de estos y de su nombramiento, que bajo el nombre de Secretarios sea el eje de la administración municipal.

Antiguamente, con escasa instrucción, podían ser desempeñados estos cargos, que regularmente llevaban anejos otros servicios del vecindario. Hoy ya no basta solamente que el secretario con actividad y celo se

dedique exclusiva y asiduamente á los trabajos de su oficina, sino es que estos exigen inteligencia y conocimientos especiales teóricos y prácticos.

Esto precisamente impulsó al Gobierno de S. M. á proponer en el proyecto de ley de Ayuntamientos que los sueldos de los Secretarios consistieran en una dotación decorosa, no fijada al acaso, si no en consideración de la riqueza y vecindario de los pueblos.

Algunas provincias consideraron tan aceptable este pensamiento, que desde luego no esperaron el llevarlo á efecto, á que el proyecto fuera ley, si no que en el momento le dieron aplicación práctica.

Esto mismo me propongo esperar de la ilustración de los Ayuntamientos de esta provincia, y con el objeto de saber hasta que punto hay necesidad de esta innovación, de si los actuales Secretarios por sus conocimientos y circunstancias son dignos de que sean mejorados en sus dotaciones, y para poder apreciar de una manera cierta cuales son los deseos de las municipalidades en este asunto y con qué recursos cuentan para ello, he acordado pedir á los Sres. Alcaldes las noticias siguientes:

1.º Qué empleados tiene la Secretaría del Ayuntamiento de ese pueblo y qué sueldo perciben.

2.º Si el Ayuntamiento considera está suficientemente dotada la plaza de Secretario.

3.º Sino la considera bastante remunerada qué sueldo está dispuesto á satisfacer.

4.º Si el presupuesto municipal tiene recursos para el aumento que acuerde.

Y 5.º A esto se acompañará la hoja de servicios del Secretario, con espresion de los títulos académicos que tenga. En esta hoja podrá hacer el Alcalde ó Ayuntamiento las observaciones que crean convenientes.

Córdoba 17 de Setiembre de 1863.
—Juan Cervero.

Sr. Alcalde de.....

Circular núm. 1650.

Sanidad.

Desde el día 15 del actual quedan cerrados los Baños y aguas minerales de Arenosillo por haberse concluido la temporada oficial marcada á dicho Establecimiento, pasando á residir fuera de ella su director D. Marcial Taboada á Sonseca, provincia de Toledo.

Lo que para conocimiento del público se participa por este periódico oficial,
Córdoba 17 de Setiembre de 1863.
—Juan Cervero.

Distrito minero de Córdoba.

Provincia de Córdoba.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse en esta provincia por el Ingeniero primero D. Joaquin Boguerin en los dias y término de los pueblos que á continuacion se espresan.

Nombre del expediente.	Término.	Sitio.	Interesado.	Operacion.
Desde el 29 al 2 de Octubre.				
La Terrible, (registro).	Espiel.	Barranco de Almiarés.	D. José Serrano y Toro.	Reconocimiento por abandono
Santiago primero, (registro).	Id.	En la Moga.	Id.	Id.
San Antonio, (registro).	Id.	Apertura de Almiarés.	Id.	Id.
San Bartolomé, (registro).	Villaharta.	La Cruz de piedra.	Id.	Id.
Del Leon, (registro).	Id.	Arroyo del pilar viejo.	Id.	Id.
Santiago segundo, (registro).	Id.	Apartaderos de Pedrique á Pedriquejo.	Id.	Id.
San Andrés, (registro).	Id.	Puerto de la Lapa, en el regajo de la era del Fraile.	Id.	Id.
San Anton, (registro).	Obejo.	Barranco de Pedrique.	Id.	Id.
El Ermitaño, (registro).	Pozoblanco.	Barranco de Pedrique.	Id.	Id.
Apolo, (escorial).	Id.	La Garganta ó el mataderillero de Juan.	D. Francisco Tallada.	Id.
Mercurio, (escorial).	Villanueva del Duque.	Huerta de Juan Fernandez.	Id.	Id.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia, encargando á los Alcaldes de los referidos pueblos presten á dicho funcionario cuanta proteccion y auxilio necesite en el desempeño de su cometido, así como á los mineros que comprende la inserta relacion ó á sus representantes.

Córdoba 18 de Setiembre de 1863.—Juan Caveno.

Circular núm. 1649.

Seccion de Estadística.

Algunos Sres. Alcaldes han dejado trascurrir el plazo de quince dias concedidos en mi circular núm. 1538, inserta en el Boletín núm. 144, para contestar acerca de los particulares que la misma abraza, y espero que sin demora alguna cumplirán este servicio.

Córdoba 17 de Setiembre de 1863.—Juan Caveno.

Circular núm. 1654.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 7 del actual fueron hurtadas en el cortijo del Parroso, término de Villanueva de S. Juan, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Osuna, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 18 de Setiembre de 1863.—Juan Caveno.

Señas.

Una yegua, de 5 años, parida, mas de la marca, lucera, calzada, hierro confuso.

Otra de 5 años, parida, con una potra alazana, pequeña, torda y herada como la anterior.

Otra de 5 años, pequeña, colorada, patiquebrada y sin hierro.

Y otra pia, en negro, de 2 años, alzada regular y sin hierro.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 1660.

Debiendo construirse un trozo de cañería que conduzca el agua del hospital de Agudos al departamento de Dementes, establecido en el exconvento de San Pedro Alcántara, he dispuesto salga en pública licitacion el dia 28 del corriente mes á las 12 de su mañana en mi despacho, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de la Junta provincial de Beneficencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Córdoba 18 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, Juan Caveno.—El Secretario de dicha Corporacion, José Bellido.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Circular núm. 1645.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por este mi tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Cristóbal Cabello Ramirez y Francisco Gomez Cabello, reos prófugos, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública á oír los cargos que le resultan en causa

que pende contra los mismos por hurto de caballerías á Manuel de Flores Reyes, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho plazo que como último se les señala, se les declarará contumaces y rebeldes, siguiéndose la causa en su rebeldia.

Córdoba 13 de Setiembre de 1863. José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: como en este Juzgado y ante el Infrascripto Escribano se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador de este número D. Ambrosio Crespo, como Administrador judicial de los bienes quedados por el fallecimiento del Sr. D. Francisco de Góngora y Armenta contra D. Pedro Matias de Lara y D. Juan Osuna Carpio por cobranza de réditos de un censo, en los cuales por mi auto de doce del corriente he mandado se saque por segunda vez y término de veinte dias á la subasta la hacienda de olivar situado en la sierra y término de la ciudad de Montoro, distante de ella como dos leguas y al pago de Barranco hondo y la cual lleva el nombre de dicho pago y se conoce por plantio de Barranco hondo, linda por N. con tierras montcosas y plantio de olivar de D. Luis Pedrajas y otro de Francisco Conde, por L. olivar de D. Pedro Lara Cano y otro de Francisco Beltran, por S. tierras montcosas del caudal ó comun de vecinos de dicha ciudad, y por P. el arroyo de Mojapiés y se compone de treinta fanegas tres celemines y tres cuartillos de otro, de ellas dos fanegas y dos celemines pobladas de monte bajo y

pedrizas infructíferas, hallándose la parte de S. y la de P. de dicho prédio cercada con pared de piedras sueltas con varios portillos y tiene un posito ó fuente denominada del Candil y una casilla de teja con solo piso bajo de 14 varas de longitud y 5 de latitud hallándose de trás y a un lado de dichas aguas higuera chumbas, y cuyo prédio lo atraviesa una vereda que conduce al monte y otros puntos cuya hacienda considerada su situacion, la clase de olivar, el estado actual de él y de su terreno, ha sido relacionada en la cantidad de 16,810 rs. debiendo prevenir que en expresada hacienda está enclavada una casilla de teja con solo un piso bajo mas pequeña que la anterior que segun el perito le han manifestado los portillos a dicha hacienda corresponde exclusivamente á D. Pedro Lara Cano por lo cual no le ha dado valor alguno.

Quien quisiere hacer postura á referida hacienda acuda á la Escribania del actuario á hacer la que le acomode; previniéndose no se admite ninguna que deje de cubrir la retasa y señalándose para su remate desde las 11 á las 12 de la mañana del 10 de Octubre próximo en las Casas Audiencia de este Juzgado.

Córdoba 14 de Setiembre de 1863.—Feliciano Laveron.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Ibarduy.

ANUNCIOS.

MONTANERA.

El dia 30 del presente Setiembre á las 12 de su mañana se subastarán en venta en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 2, los aprovechamientos de la montanera de la hacienda de Moratalla para su remate en el mejor postor con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.